

BORRADOR TEXTO MODIFICADO ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS 2024 (VERSIÓN 3)

En el presente documento se incluyen los textos comparados. La columna de la izquierda se corresponde con la redacción actual de la ordenanza y la de la derecha con la nueva redacción propuesta, señalando en rojo las modificaciones propuestas.

Índice

Ordenanza fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles	1
Artículo 4.	1
Artículo 8.	10
Artículo 11 Bis.	11
Disposición adicional.	14
Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre actividades económicas	15
Artículo 14.	15
Ordenanza fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	18
Artículo 4.	18
Artículo 7.	24
Artículo 10.	27
Ordenanza fiscal nº 5 reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	28
Artículo 2.	28
Artículo 3.	30
Artículo 5.	33
Artículo 8.	34

Artículo 9.....	36
Ordenanza fiscal nº 6 reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	38
Artículo 4 Bis.	38
Artículo 6.....	41
Ordenanza fiscal nº 7 reguladora de la Tasa por suministro de agua	45
Artículo 7.....	45
Ordenanza fiscal nº 8 reguladora de la Tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos	52
Artículo 7.....	52
Ordenanza nº 24 general reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades	59
Tarifa primera. Escuela Infantil Municipal Chispita.....	59
Tarifa segunda. Auditorium municipal y Sala de usos múltiples.....	61
Tarifa tercera. Colonia de Nieva de Cameros.....	64
Tarifa cuarta. Servicios de mercados.....	66
Tarifa quinta. Obtención de fotocopias de documentos, edición de cd-rom y fotografías digitales.....	67
Tarifa sexta. Ludotecas municipales.....	69
Tarifa séptima. Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.....	70
Tarifa octava. Servicio de alojamiento alternativo temporal.....	72
Tarifa novena. Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores	74
Tarifa décima. Servicio de conciliación para familias en dificultad social	75
Tarifa undécima. Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares)	76
Tarifa duodécima. Biblioteca Rafael Azcona y biblioteca de la Casa de las Ciencias	78
Tarifa decimotercera. Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.....	79
Tarifa decimocuarta. Campamentos municipales.....	80
Tarifa decimoquinta. Programa de inmersión lingüística	81
Tarifa decimosexta. Dependencias del centro de la cultura del rioja	82

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO IV Bonificaciones

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La solicitud de la bonificación se presentará antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

CAPÍTULO IV Bonificaciones

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Presentar certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de

Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en

bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general:.....	50%
b) Familia numerosa categoría especial:	60%

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa “se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados” en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figuran empadronados todos los miembros de la misma. La vivienda habitual, deberá tener un valor catastral inferior a 150.000 euros.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

La bonificación prevista en el punto 4 tiene carácter rogado, por lo que su concesión requerirá solicitud previa de la persona interesada y acto administrativo expreso favorable a la misma.

el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50%
b) Familia numerosa categoría especial	60%

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25% y del 30% respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa “se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados” en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figuran empadronados todos los miembros de la misma.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que quedará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Referencia Catastral del inmueble para el que se solicita la bonificación.

Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del NIF del sujeto pasivo
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Referencia Catastral del inmueble para el que se solicita la bonificación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, este Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación, así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, **deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar** nueva solicitud de bonificación.

5. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, con el siguiente detalle:

5.1. Una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto para las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en el Censo de Actividades Económicas en las actividades **correspondientes a los epígrafes de las**

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

5. Se establece una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto, exclusivamente para el ejercicio en curso, a favor de inmuebles en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten:

a) Que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en Censo de Actividades Económicas en las actividades correspondientes a los epígrafes 64 y 65; siempre que el titular de la actividad sea la persona propietaria del local, o bien si es persona arrendataria, la persona propietaria le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tengan su domicilio fiscal o social en Logroño. La repercusión en el impuesto deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y documento justificativo del pago del mismo.

No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

b) Que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

Esta bonificación será del 95% si los inmuebles se encuentran situados

agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera.

5.2 Una bonificación del 95% si los inmuebles, **en los que se desarrollen las actividades económicas mencionadas en el 5.1**, se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

5.3. Una bonificación del 90% para las actividades que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

5.4 Se establece una bonificación del 95% durante los dos primeros ejercicios y de un 40% durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles que sean declarados de especial interés o utilidad municipal porque se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto.

5.5. Por obras de titularidad municipal realizadas en la vía pública, se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para inmuebles que sean locales comerciales en los que se desarrollen actividades económicas y que se encuentren ubicados en vías públicas en las que se hayan ejecutado obras durante más de 3 meses en el mismo período impositivo. La bonificación ascenderá al 95% si la ejecución de las obras es superior a 9 meses en un mismo periodo impositivo.

No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

Se establecen las siguientes condiciones:

- **Que la actividad económica se encuentre dada de alta en Censo de**

dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.

La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse o bien conjuntamente o bien por uno de ellos en representación de los demás.

6. Se establece una bonificación del 95% durante los dos primeros ejercicios y de un 40% durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles que sean declarados de especial interés o utilidad municipal porque se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto. El titular de la actividad debe ser persona propietaria del local, o bien si es persona arrendataria que la persona propietaria le repercuta el impuesto sobre bienes inmuebles.

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor las viviendas destinadas a alquiler y que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal según el tipo de su calificación energética:

Tipo A	20%
Tipo B.....	15%
Tipo C.....	10%

Actividades Económicas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección 1.

- Esta bonificación no aplicará en el caso de polígonos industriales.

Por la unidad técnica municipal competente se emitirá informe comprensivo de las obras realizadas que puedan dar lugar a esta bonificación, así como el alcance concreto de su afección, tanto en fechas, como en extensión física.

La bonificación se aplicará en el impuesto que se devengue con posterioridad a la finalización de las obras.

Si las obras comenzaran durante el último trimestre del año y con la finalización del año natural no se hubieran cumplido los meses requeridos se computarán los inmediatos siguientes, aplicándose la bonificación en el ejercicio económico posterior.

5.6. En los supuestos de los apartados anteriores se considerarán los siguientes criterios:

- El titular de la actividad sea la persona propietaria del local, o bien si es persona arrendataria, la persona propietaria le repercuta el impuesto sobre bienes inmuebles y tengan su domicilio fiscal o social en Logroño. La repercusión en el impuesto deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y documento justificativo del pago de este.
- No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes de bonificación por especial interés o utilidad municipal se presentarán antes del último día hábil del mes de febrero del año en que han de surtir efectos.

8. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio para el que se solicita junto con la documentación que certifique dicha homologación.

otras actividades.

- La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse, o bien conjuntamente, o bien por uno de ellos, en representación de los demás.
- Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.
- Las bonificaciones no serán en ningún caso acumulables.

5.7. En los supuestos de los apartados 5.1 a 5.3 se aplican además los siguientes criterios:

- Una vez concedida la bonificación, ésta se mantendrá mientras se encuentren invariables las condiciones requeridas para su concesión, lo que tendrá que ser declarado responsablemente durante los dos primeros meses de cada año.
- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.
- En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, este Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación, así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

5.8. La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación del Pleno de la corporación, y previa solicitud del sujeto pasivo.

Junto con el acuerdo de declaración se acompañará la resolución de la solicitud del beneficio fiscal.

6. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.
- c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a

aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20% de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

- Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.
- Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.
- Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución

CAPÍTULO VIII

Cuotas y tipo impositivo

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.
3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,59% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.
4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

CAPÍTULO VIII

Cuotas y tipo impositivo

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.
3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el **0,58%** cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.
4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

CAPÍTULO X

Normas de gestión

Artículo 11 Bis.

1. En el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, todas ellas tendrán la condición de sujetos pasivos a título de contribuyentes del IBI.
2. Cualquiera de los sujetos pasivos, en el supuesto de bienes inmuebles urbanos, podrá solicitar la división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles entre los distintos obligados tributarios.

Procederá la tramitación de las solicitudes de división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando exista concurrencia de varios sujetos pasivos en un mismo presupuesto del hecho imponible y, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos a nombre de la persona titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, entre los distintos obligados tributarios, cualquiera de los sujetos pasivos, podrá solicitar la división tributaria en el recibo del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana (IBI), siempre que se facilite al Ayuntamiento los datos personales y domicilios de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien inmueble y, se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

b) Esta Administración podrá exigir el importe del recibo impagado a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria

CAPÍTULO X

Normas de gestión

Artículo 11 Bis.

1. En el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, todas ellas tendrán la condición de sujetos pasivos a título de contribuyentes del IBI.
2. Cualquiera de los sujetos pasivos, en el supuesto de bienes inmuebles urbanos, podrá solicitar la división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles entre los distintos obligados tributarios.

Procederá la tramitación de las solicitudes de división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando exista concurrencia de varios sujetos pasivos en un mismo presupuesto del hecho imponible y, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos a nombre de la persona titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, entre los distintos obligados tributarios, cualquiera de los sujetos pasivos, podrá solicitar la división tributaria en el recibo del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana (IBI), siempre que se facilite al Ayuntamiento los datos personales y domicilios de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien inmueble y, se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

b) Esta Administración podrá exigir el importe del recibo impagado a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria

de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Aunque se haya procedido a la división del recibo entre los obligados tributarios, si uno de ellos no satisface la parte de la liquidación que le corresponde, una vez transcurrido el periodo voluntario, ésta podrá exigirse a otro obligado tributario, y éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil.

c) En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo:

1º. En los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.

2º. En los supuestos de comunidades o sociedades legalmente constituidas, con CIF propio, o en su defecto, en forma suficientemente descriptiva.

3º. En cualquier supuesto de entidad con personalidad jurídica propia.

d) Una vez dividido el recibo por cuotas, para volver a la situación de tributación en un único recibo, deberá hacerse bajo la fórmula de comunidad de bienes formalmente constituida o con la unanimidad de todos los copropietarios, nombrando éstos un representante a los efectos de titularidad del recibo.

e) En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a 30,00 € no procederá estimar la solicitud de división del recibo.

La división de la cuota tributaria se efectuará únicamente respecto de los recibos en periodo voluntario.

f) Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio

de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Aunque se haya procedido a la división del recibo entre los obligados tributarios, si uno de ellos no satisface la parte de la liquidación que le corresponde, una vez transcurrido el periodo voluntario, ésta podrá exigirse a otro obligado tributario, y éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil.

c) En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo:

1º. En los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.

2º. En los supuestos de comunidades o sociedades legalmente constituidas, con CIF propio, o en su defecto, en forma suficientemente descriptiva.

3º. En cualquier supuesto de entidad con personalidad jurídica propia.

d) Una vez dividido el recibo por cuotas, para volver a la situación de tributación en un único recibo, deberá hacerse bajo la fórmula de comunidad de bienes formalmente constituida o con la unanimidad de todos los copropietarios, nombrando éstos un representante a los efectos de titularidad del recibo.

e) En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a 30,00 € no procederá estimar la solicitud de división del recibo.

La división de la cuota tributaria se efectuará únicamente respecto de los recibos en periodo voluntario.

f) Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio

inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

g) Esta división no se llevará a cabo en los supuestos del artículo 21 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, -“trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular mediante escritura pública en la que se incluya su descripción pormenorizada-“.

h) Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

g) Esta división no se llevará a cabo en los supuestos del artículo 21 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, -“trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular mediante escritura pública en la que se incluya su descripción pormenorizada-“.

h) Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

3. En los supuestos de un derecho real de usufructo que se extienda únicamente sobre una porción inferior al 50% del bien, se aplicará el mismo régimen de división de recibos que se ha previsto para la cotitularidad en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Disposición adicional.

Las familias monoparentales o equiparadas tendrán el mismo tratamiento fiscal que se reconoce en esta ordenanza fiscal en favor de las familias numerosas, de conformidad con la regulación que a tal efecto se apruebe por la legislación estatal o autonómica.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión

Artículo 14.

1. El impuesto se gestionará a partir de la matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado para este municipio y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del Impuesto. Dicha matrícula se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año.
2. La matrícula constará de los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio de la actividad, la denominación, el grupo y el epígrafe de la misma, así como del recargo provincial.
3. La matrícula, se expondrá al público. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario de mayor difusión.
4. Los sujetos pasivos que no estén exentos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la Administración Tributaria del Estado, en el plazo de un mes, desde el inicio de la actividad, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.
5. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar ante la Administración tributaria del Estado las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de éste Impuesto, en el plazo

CAPITULO VIII

Normas de gestión

Artículo 14.

1. El impuesto se gestionará a partir de la matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado para este municipio y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del Impuesto. Dicha matrícula se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año.
2. La matrícula constará de los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio de la actividad, la denominación, el grupo y el epígrafe de la misma, así como del recargo provincial.
3. La matrícula, se expondrá al público. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario de mayor difusión.
4. Los sujetos pasivos que no estén exentos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la Administración Tributaria del Estado, en el plazo de un mes, desde el inicio de la actividad, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.
5. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar ante la Administración tributaria del Estado las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de éste Impuesto, en el plazo

de un mes a partir del cual se produjo la circunstancia que motivó la variación.

6. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar la declaración de baja en la actividad, ante la Administración Tributaria del Estado, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención.

Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

7. Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. La Administración Tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento dicha solicitud para que adopte el acuerdo pertinente y lo notifique a las personas interesadas.

8. La Administración Tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento al mes siguiente a cada trimestre natural, las relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

9. No obstante, si la declaración de baja se presenta fuera de plazo y en la misma se indica como fecha de cese en el ejercicio de la actividad un ejercicio anterior al de la presentación de tal declaración, el sujeto pasivo deberá probar que efectivamente el cese de la actividad se ha producido en la fecha declarada.

de un mes a partir del cual se produjo la circunstancia que motivó la variación.

6. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar la declaración de baja en la actividad, ante la Administración Tributaria del Estado, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención.

Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

7. Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. La Administración Tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento dicha solicitud para que adopte el acuerdo pertinente y lo notifique a las personas interesadas.

8. La Administración Tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento al mes siguiente a cada trimestre natural, las relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

9. No obstante, si la declaración de baja se presenta fuera de plazo y en la misma se indica como fecha de cese en el ejercicio de la actividad un ejercicio anterior al de la presentación de tal declaración, el sujeto pasivo deberá probar que efectivamente el cese de la actividad se ha producido en la fecha declarada.

10. Cuando se realicen obras de titularidad municipal en la vía pública que

tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67, 69 y 97 de la sección 1 las tarifas del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a una reducción del 40% en la cuota municipal. Esta reducción no aplicará en el caso de polígonos industriales.

En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo varias actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en los epígrafes indicados.

No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

La cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto.

La aplicación de la reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo ante el Ayuntamiento de Logroño, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, y, en todo caso, desde que el local dejará de estar afectado por las mismas. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente. Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de esta a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, justificado mediante certificado emitido por el órgano correspondiente que acredite que el vehículo está sujeto a dicha adscripción.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, justificado mediante certificado emitido por el órgano correspondiente que acredite que el vehículo está sujeto a dicha adscripción **por su utilización.**

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y

incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Cuando desaparezcan algunas de las circunstancias que han servido de base para conceder esta exención, la persona beneficiaria de la misma o la persona que legalmente lo represente están obligados a comunicar a este Ayuntamiento dicha circunstancia, en el plazo de 30 días desde la supresión de la misma.

Se considerarán personas con discapacidad, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones recogidas en los apartados e) y f) de éste artículo no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado las personas interesadas deberán justificar el destino del vehículo, así como el grado de discapacidad que les afecte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e),f) y h) del apartado 1 del presente artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por este Ayuntamiento se expedirá

no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Cuando desaparezcan algunas de las circunstancias que han servido de base para conceder esta exención, la persona beneficiaria de la misma o la persona que legalmente lo represente están obligadas a comunicar a este Ayuntamiento dicha circunstancia, en el plazo de 30 días desde la supresión de la misma.

Se considerarán personas con discapacidad, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones recogidas en los apartados e) y f) de éste artículo no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado las personas interesadas deberán justificar el destino del vehículo, así como el grado de discapacidad que les afecte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e),f) y h) del apartado 1 del presente artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula

un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto recogido en los párrafos e) y f) del apartado 1 la persona interesada deberá aportar certificado de discapacidad expedido por el órgano competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre de la persona titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Los vehículos catalogados como históricos al amparo del Real Decreto 1247/95 de 14 de Julio, se les aplicara una bonificación del 100 por cien en la cuota de este impuesto.

La bonificación tendrá carácter rogado, el titular del vehículo presentará en este Ayuntamiento junto con la solicitud de bonificación, resolución del órgano competente de que el vehículo está catalogado como histórico, así como la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos correspondiente.

y causa del beneficio. Declarada ésta por este Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto recogido en los párrafos e) y f) del apartado 1 la persona interesada deberá aportar certificado de discapacidad expedido por el órgano competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre de la persona titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Los vehículos catalogados como históricos al amparo del Real Decreto 1247/95 de 14 de Julio, se les aplicara una bonificación del 100 por cien en la cuota de este impuesto.

La bonificación tendrá carácter rogado, el titular del vehículo presentará en este Ayuntamiento junto con la solicitud de bonificación, resolución del órgano competente de que el vehículo está catalogado como histórico, así como la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos

La falta de alguno de los documentos indicados anteriormente, producirá la denegación de la bonificación.

5. Los vehículos disfrutarán en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación en la cuota del impuesto durante cuatro ejercicios, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

b) Gozarán de una bonificación del 75 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras a) y b) anteriores, serán asimismo requisitos:

1º. Que el sujeto pasivo solicite dicha bonificación aportando ficha técnica de características del vehículo nuevo y justificante de la baja definitiva por desguace del vehículo anterior.

2º. Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la

correspondiente.

La falta de alguno de los documentos indicados anteriormente producirá la denegación de la bonificación.

5. Los vehículos disfrutarán en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación en la cuota del impuesto durante cuatro ejercicios, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) **Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas, turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías que dispongan de distintivo ambiental etiqueta eco de la Dirección General de Tráfico**

b) **Gozarán de una bonificación del 75 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías que dispongan de distintivo ambiental etiqueta 0 emisiones, azul, de la Dirección General de Tráfico.**

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras a) y b) anteriores, serán asimismo requisitos:

1º. Que el sujeto pasivo solicite dicha bonificación aportando ficha técnica de características del vehículo nuevo y justificante de la baja definitiva por desguace del vehículo anterior.

2º. Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos),

misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo o de la fecha en que figure a nombre de la persona beneficiaria según datos de la Jefatura Provincial de Tráfico, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo o se haya realizado la transferencia.

En el caso de que no se justifique la baja definitiva por desguace de un vehículo según los requisitos anteriores, las bonificaciones comprendidas en el punto a) serán del 25% y las comprendidas en el punto b) serán del 50%.

6. Tendrán una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos que teniendo una antigüedad igual o superior a veinticinco años, cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de vehículos clásicos cuyo titular sea la persona beneficiaria de la bonificación.

b) Que la persona beneficiaria acredite, al presentar la solicitud de bonificación, su pertenencia a un club o asociación que entre sus objetivos persiga la promoción o conservación de estos vehículos. En el justificante constará la fecha en la que adquirió la condición de socio y su vigencia en el ejercicio en el que se solicita la bonificación.

A los efectos de aplicación de esta bonificación el apartado a) indicado anteriormente, no será exigible en aquellos vehículos cuya antigüedad sea igual o superior a 50 años.

Los años de antigüedad de los vehículos se contarán a partir de la

desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo o de la fecha en que figure a nombre de la persona beneficiaria según datos de la Jefatura Provincial de Tráfico, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo o se haya realizado la transferencia.

En el caso de que no se justifique la baja definitiva por desguace de un vehículo según los requisitos anteriores, las bonificaciones comprendidas en el punto a) serán del 25% y las comprendidas en el punto b) serán del 50%.

En todos los supuestos anteriores, el porcentaje de bonificación se incrementará en 20 puntos cuanto la titularidad del vehículo corresponda a trabajadores por cuenta propia o autónomos dados de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social. Será requisito que en la referencia de la Dirección General de Tráfico el vehículo aparezca asociado a alguno de los servicios de actividad económica. En estos casos junto a la documentación presentada deberá aportarse resolución de alta Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

6. Tendrán una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos que teniendo una antigüedad igual o superior a veinticinco años. En este caso será necesario que la persona beneficiaria acredite, al presentar la solicitud de bonificación, su pertenencia a un club o asociación que entre sus objetivos persiga la promoción o conservación de estos vehículos. En el justificante constará la fecha en la que adquirió la condición de socio y su vigencia en el ejercicio en el que se solicita la bonificación.

Los años de antigüedad de los vehículos se contarán a partir de la

fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

7. Con carácter general para poder aplicar las bonificaciones y exenciones que tengan carácter rogado, éstas deberán ser declaradas por la Administración municipal expidiendo un documento que acredite su concesión, siempre y cuando el vehículo, en el momento de la solicitud, esté dado de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre de la persona beneficiaria.

Dichas exenciones y bonificaciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, sin que proceda reconocer efectos retroactivos a dicho reconocimiento, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención o bonificación tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que la solicitud se presente en el plazo de un mes desde la fecha de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

7. Con carácter general para poder aplicar las bonificaciones y exenciones que tengan carácter rogado, éstas deberán ser declaradas por la Administración municipal expidiendo un documento que acredite su concesión, siempre y cuando el vehículo, en el momento de la solicitud, esté dado de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre de la persona beneficiaria.

Dichas exenciones y bonificaciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, sin que proceda reconocer efectos retroactivos a dicho reconocimiento, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención o bonificación tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que la solicitud se presente en el plazo de un mes desde la fecha de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO VII

Cuota

Artículo 7.

1. Las cuotas serán las siguientes:

TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	20,00 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,00 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	220,00 €
AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	141,29 €
De 21 a 50 plazas	201,23 €
De más de 50 plazas	251,54 €
CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	71,71 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	141,29 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil.....	201,23 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	251,54 €
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10 €
De más de 25 caballos fiscales.....	141,29 €
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES (Arrastrados por vehículos de tracción mecánica)	

CAPÍTULO VII

Cuota

Artículo 7.

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,81
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,59
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,93
De 20 caballos fiscales en adelante	202,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29
De 21 a 50 plazas	201,23
De más de 50 plazas	251,54
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97

De menos de 1.000 Kg de carga útil	29,97 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	47,10 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	141,29 €

OTROS VEHICULOS

Ciclomotores.....	7,50 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	12,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	25,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.....	51,38 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	102,75 €

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de la diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por

De 16 a 25 caballos fiscales	47,10
De más de 25 caballos fiscales	141,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75

2. Salvo determinación legal en contra, para la **determinación de las diversas clases** de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO IX

Normas de gestión

Artículo 10.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Logroño cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

CAPÍTULO IX

Normas de gestión

Artículo 10.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Logroño cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. La forma de inicio de la gestión tributaria podrá ser la autoliquidación cuando así se establezca mediante resolución del titular de la Tesorería y dirección de gestión tributaria. La resolución incluirá el modelo normalizado a utilizar por los contribuyentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en éste término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, que se asimilarán, en estos casos, a la licencia, declaración responsable o comunicación previa aludidas en el apartado anterior.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas

o zanjas.

c) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

CAPÍTULO III

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo estarán exentas del Impuesto la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas, los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, para todos aquellos inmuebles que estén exentos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre

CAPÍTULO III

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo estarán exentas del Impuesto la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas, los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, para todos aquellos inmuebles que estén exentos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre

y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10% de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12% de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15% de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos

– Se añadirá un 5% de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30%

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto a

y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10% de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12% de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15% de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos

– Se añadirá un 5% de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30%

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del **80%** sobre la cuota del impuesto a

favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes - en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento previa solicitud del sujeto pasivo.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes referidas a la bonificación establecida en el punto a),b) y c) se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan junto con la solicitud de licencia de obras y requerirán informe técnico previo a la aprobación de las mismas.

El Servicio de Gestión Tributaria una vez recibido el acuerdo de declaración de especial interés o utilidad pública municipal conforme a los trámites establecidos en los apartados anteriores, girará la correspondiente liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo.

favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes - en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento previa solicitud del sujeto pasivo.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes referidas a la bonificación establecida en el punto a),b) y c) se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan junto con la solicitud de licencia de obras. **Para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la bonificación establecida en el apartado c) se requerirá informe técnico correspondiente.**

El Servicio de Gestión Tributaria una vez recibido el acuerdo de declaración de especial interés o utilidad pública municipal conforme a los trámites establecidos en los apartados anteriores, girará la correspondiente liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 5.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra cuando exista proyecto, será el coste de ejecución material. No formara parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con las construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, las bajas de subasta en el supuesto de licitaciones públicas, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Todo ello sin perjuicio de la comprobación prevista en el artículo 9 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 5.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, **entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.**

No formara parte **de la base imponible**, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 8.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO VII

Devengo

Artículo 8.

1. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización o, en el caso de que no pueda practicarse la notificación, a los 30 días de la fecha de la resolución por el que se concede la licencia o autoriza el acto.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de actos administrativos autorizantes de la ejecución de la construcción, instalación u obra, las órdenes de ejecución, los permisos provisionales para el inicio de las obras de vaciado o construcción de muros de contención, la primera de las autorizaciones parciales de un programa de autorización de partes autónomas, las concesiones demaniales, los informes favorables correspondientes, en el caso de obras declaradas urgentes o de excepcional interés público promovidas por las Administraciones Públicas, y cualesquiera otros análogos.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Logroño.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a) anterior, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos presentarán la declaración correspondiente al impuesto. La solicitud de actuaciones comunicadas, tendrá carácter de declaración tributaria a todos los efectos.
2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por las personas interesadas siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
4. La Dirección General de Gestión Tributaria procederá a girar las liquidaciones correspondientes, notificando las mismas a los sujetos pasivos. Dicha Dirección General tramitará todos los actos de gestión tributaria que se deriven de las mismas.

La solicitud de licencia preceptiva, la declaración responsable o la comunicación previa para cualquier construcción, instalación u obra que se presente en este Ayuntamiento, tendrá a todos los efectos carácter de

CAPÍTULO VIII

Normas de gestión

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según modelo normalizado, en su caso, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. La declaración del impuesto deberá ser presentada, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de la notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística o con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.
3. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, se deberá presentar declaración complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.
4. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por las personas interesadas siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
La fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
5. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden a la unidad de gestión tributaria o a la inspección.

declaración tributaria de este Impuesto.

En el ejercicio de dichas funciones, se podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que puede considerarse adecuada al efecto de determinación del coste real.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7. La Dirección de Gestión Tributaria procederá a girar las liquidaciones correspondientes, notificando las mismas a los sujetos pasivos. En dicho órgano, se tramitará todos los actos de gestión tributaria que se deriven de las mismas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.
- b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.
- c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.
- d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.
- e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.
- b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.
- c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.
- d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.
- e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando

el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.

f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.

g) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

h) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Las bonificaciones relacionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la

el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.

f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.

g) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

h) **Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.**

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte

declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones relacionadas en el apartado 1 no son acumulables.

de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

i) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Las bonificaciones relacionadas en los apartados g), h) e i) del punto anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones relacionadas en el apartado 1 no son acumulables.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un

bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficientes
Inferior a 1 año.	0,146
1 año.	0,146
2 años.	0,136
3 años.	0,146
4 años.	0,165
5 años.	0,175
6 años.	0,185
7 años.	0,175
8 años.	0,146
9 años.	0,117

10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por esta ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

10 años.	0,097
11 años.	0,087
12 años.	0,087
13 años.	0,087
14 años.	0,087
15 años.	0,097
16 años.	0,126
17 años.	0,165
18 años.	0,224
19 años.	0,282
Igual o superior a 20 años.	0,438

Estos coeficientes máximos **podrán ser** actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por esta ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, **se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal en tanto se apruebe la nueva ordenanza fiscal.**

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	Importe
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ ")	349,91 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ ")	629,83 €
Diámetro de 63 mm (2")	839,75 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3")	2.170,78 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4")	24,71 € x D (mm)
siendo D el diámetro de la acometida en mm	

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	909,74 €
Proporcional de 100 mm	1.119,66 €
Proporcional de 150 mm	1.539,53 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	Importe
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ ")	349,91 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ ")	629,83 €
Diámetro de 63 mm (2")	839,75 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3")	2.170,78 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4")	24,71 € x D (mm)
siendo D el diámetro de la acometida en mm	

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	909,74 €
Proporcional de 100 mm	1.119,66 €
Proporcional de 150 mm	1.539,53 €

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	139,93 €
20 y 25 mm	209,98 €
30 mm	559,81 €
40 mm	699,75 €
50 mm	1.119,66 €
65 mm	1.399,51 €
80 mm	1.819,43 €
100 mm	2.099,35 €
125 mm	2.519,19 €
150 mm	3.148,88 €

Quando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	909,74 €
Proporcional de 100 mm	1.119,66 €
Proporcional de 150 mm	1.539,53 €

Quando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad los derechos de contratación serán de. 35,04 € para uso doméstico y 69,97 € para uso no doméstico.

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	139,93 €
20 y 25 mm	209,98 €
30 mm	559,81 €
40 mm	699,75 €
50 mm	1.119,66 €
65 mm	1.399,51 €
80 mm	1.819,43 €
100 mm	2.099,35 €
125 mm	2.519,19 €
150 mm	3.148,88 €

Quando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	909,74 €
Proporcional de 100 mm	1.119,66 €
Proporcional de 150 mm	1.539,53 €

Quando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad los derechos de contratación serán de. 35,04 € para uso doméstico y 69,97 € para uso no doméstico.

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS
USO DOMÉSTICO

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	13,98 €
1 ^{er} Bloque (0-36 m ³) al semestre	0,3393 €/m ³
2 ^o Bloque (37-120 m ³) al semestre	0,4637 €/m ³
3 ^o Bloque (más de 120 m ³) al semestre	0,6221 €/m ³

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

USO DOMÉSTICO PARA FAMILIAS NUMEROSAS EN VIVIENDA HABITUAL

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	13,98 €
1 ^{er} Bloque (0-120 m ³) al semestre	0,3393 €/m ³
2 ^o Bloque (121-200 m ³) al semestre	0,4637 €/m ³
3 ^o Bloque (más de 200 m ³) al semestre	0,6221 €/m ³

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS
Uso doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	13,98 €
1 ^{er} Bloque (0-36 m ³) al semestre	0,3393 €/m ³
2 ^o Bloque (37-120 m ³) al semestre	0,4637 €/m ³
3 ^o Bloque (más de 120 m ³) al semestre	0,6221 €/m ³

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	13,98 €
1 ^{er} Bloque (0-120 m ³) al semestre	0,3393 €/m ³
2 ^o Bloque (121-200 m ³) al semestre	0,4637 €/m ³
3 ^o Bloque (más de 200 m ³) al semestre	0,6221 €/m ³

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento

la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa “se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados” en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

USO NO DOMÉSTICO

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	22,85 €
1 ^{er} Bloque (0-204 m ³) al semestre	0,4637 €/m ³
2 ^o Bloque (204 m ³ en adelante) al semestre	0,5430 €/m ³

Los suministros de agua que se lleven a cabo mediante cisternas o desde la red de distribución en Logroño tributarán a razón de 0,5541 € m³

Los suministros que se presten desde la planta de tratamiento

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa “se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados” en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	22,85 €
1 ^{er} Bloque (0-204 m ³) al semestre	0,4637 €/m ³
2 ^o Bloque (204 m ³ en adelante) al semestre	0,5430 €/m ³

Los suministros de agua que se lleven a cabo mediante cisternas o desde la red de distribución en Logroño tributarán a razón de 0,5541 € m³

tributarán a 0,2389 € m³

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Hora de brigada de intervención la hora 84,54 €

Cuando la brigada se componga de una sola persona la tarifa será de la hora 42,26 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 470,71 € en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización de los estampites se cobrará la cantidad de 2,64 €.

Los suministros que se presten desde la planta de tratamiento tributarán a 0,2389 € m³

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Hora de brigada de intervención la hora 84,54 €

Cuando la brigada se componga de una sola persona la tarifa será de la hora 42,26 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 470,71 € en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización de los estampites se cobrará la cantidad de

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

2,64 €.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO V Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

POR CADA VIVIENDA, GARAJE DE COMUNIDAD O LOCAL SIN ACTIVIDAD

Categoría de la calle	Euros al semestre
1ª Categoría	75,84 €
2ª Categoría	47,10 €
3ª Categoría	26,77 €
4ª Categoría	17,84 €
5ª Categoría	12,01 €

Si en una vivienda se ejerciera algún tipo de actividad económica, tributará con sujeción a las tarifas correspondientes a dicha actividad, o en todo caso a la de mayor cuantía.

CAPÍTULO V Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

POR CADA VIVIENDA, GARAJE DE COMUNIDAD O LOCAL SIN ACTIVIDAD

Calle	€/Sem
1ª Categoría	82,67
2ª Categoría	51,34
3ª Categoría	29,18
4ª Categoría	19,45
5ª Categoría	13,09

Si en una vivienda se ejerciera algún tipo de actividad económica, tributará con sujeción a las tarifas correspondientes a dicha actividad, o en todo caso a la de mayor cuantía.

COMERCIO EN GENERAL, BANCOS, OFICINAS, DESPACHOS PROFESIONALES Y OTROS SERVICIOS

Categoría calle	Superficie útil local (m ²)	Euros semestre
1ª Categoría	Hasta 49,99	112,18 €
	De 50 a 149,99	145,85 €
	De 150 a 299,99	179,56 €
	De 300 a 599,99	224,55 €
	De 600 a 899,99	336,65 €
	De 900 a 1199,99	448,82 €
	De 1200 a 1499,99	561,01 €
	De 1500 a 1800	673,49 €
	De más de 1800	786,13 €
2ª Categoría	Hasta 49,99	85,86 €
	De 50 a 149,99	111,66 €
	De 150 a 299,99	137,49 €
	De 300 a 599,99	171,88 €
	De 600 a 899,99	257,77 €
	De 900 a 1199,99	343,58 €
	De 1200 a 1499,99	430,51 €
	De 1500 a 1800	515,61 €
	De más de 1800	601,41 €
3ª Categoría	Hasta 49,99	66,77 €
	De 50 a 149,99	86,89 €
	De 150 a 299,99	106,89 €
	De 300 a 599,99	133,57 €
	De 600 a 899,99	200,31 €
	De 900 a 1199,99	267,12 €

COMERCIO EN GENERAL, BANCOS, OFICINAS, DESPACHOS PROFESIONALES Y OTROS SERVICIOS

Calle	Superficie útil local (m ²)	€/Sem
1ª Categoría	Hasta 49,99	122,28
	De 50 a 149,99	158,98
	De 150 a 299,99	195,72
	De 300 a 599,99	244,76
	De 600 a 899,99	366,95
	De 900 a 1199,99	489,21
	De 1200 a 1499,99	611,50
	De 1500 a 1800	734,10
	De más de 1800	856,88
2ª Categoría	Hasta 49,99	93,59
	De 50 a 149,99	121,71
	De 150 a 299,99	149,86
	De 300 a 599,99	187,35
	De 600 a 899,99	280,97
	De 900 a 1199,99	374,50
	De 1200 a 1499,99	469,26
	De 1500 a 1800	562,01
	De más de 1800	655,54
3ª Categoría	Hasta 49,99	72,78
	De 50 a 149,99	94,71
	De 150 a 299,99	116,51
	De 300 a 599,99	145,59
	De 600 a 899,99	218,34
	De 900 a 1199,99	291,16

4ª Categoría	De 1200 a 1499,99	333,79 €
	De 1500 a 1800	400,56 €
	De más de 1800	467,41 €
	Hasta 49,99	41,74 €
	De 50 a 149,99	54,28 €
	De 150 a 299,99	66,77 €
	De 300 a 599,99	83,64 €
	De 300 a 899,99	124,99 €
	De 900 a 1199,99	166,86 €
	De 1200 a 1499,99	208,51 €
5ª Categoría	De 1500 a 1800	250,36 €
	De más de 1800	291,91 €
	Hasta 49,99	26,01 €
	De 50 a 149,99	33,98 €
	De 150 a 299,99	41,74 €
	De 300 a 599,99	52,10 €
	De 600 a 899,99	78,40 €
	De 900 a 1199,99	104,38 €
	De 1200 a 1499,99	130,39 €
	De 1500 a 1800	156,49 €
De más de 1800	182,48 €	

	De 1200 a 1499,99	363,83
	De 1500 a 1800	436,61
	De más de 1800	509,48
4ª Categoría	Hasta 49,99	45,50
	De 50 a 149,99	59,17
	De 150 a 299,99	72,78
	De 300 a 599,99	91,17
	De 300 a 899,99	136,24
	De 900 a 1199,99	181,88
	De 1200 a 1499,99	227,28
	De 1500 a 1800	272,89
	De más de 1800	318,18
5ª Categoría	Hasta 49,99	28,35
	De 50 a 149,99	37,04
	De 150 a 299,99	45,50
	De 300 a 599,99	56,79
	De 600 a 899,99	85,46
	De 900 a 1199,99	113,77
	De 1200 a 1499,99	142,13
	De 1500 a 1800	170,57
	De más de 1800	198,90

COMERCIO DEL RAMO DE LA ALIMENTACIÓN, HOSTELERIA, APARTAMENTOS TURÍSTICOS, CAFÉS, BARES, RESTAURANTES, TABERNAS, PASTELERÍAS, PUESTOS DE ESPECTÁCULOS EN GENERAL, FLORISTERÍAS, Y SIMILARES.

Categoría calle	Superficie útil local (m ²)	Euros al semestre
1ª Categoría	Hasta 49,99	166,86 €
	De 50 a 149,99	216,96 €
	De 150 a 299,99	267,02 €
	De 300 a 599,99	333,68 €
	De 600 a 899,99	500,54 €
	De 900 a 1199,99	667,47 €
	De 1200 a 1499,99	833,81 €
	De 1500 a 1800	1.001,25 €
	De más de 1800	1.168,12 €
2ª Categoría	Hasta 49,99	133,44 €
	De 50 a 149,99	173,28 €
	De 150 a 299,99	213,41 €
	De 300 a 599,99	266,90 €
	De 600 a 899,99	400,37 €
	De 900 a 1199,99	533,72 €
	De 1200 a 1499,99	667,28 €
	De 1500 a 1800	800,71 €
	De más de 1800	934,17 €
3ª Categoría	Hasta 49,99	117,68 €
	De 50 a 149,99	152,94 €
	De 150 a 299,99	188,31 €
	De 300 a 599,99	235,21 €
	De 600 a 899,99	353,08 €

COMERCIO DEL RAMO DE LA ALIMENTACIÓN, HOSTELERIA, APARTAMENTOS TURÍSTICOS, CAFÉS, BARES, RESTAURANTES, TABERNAS, PASTELERÍAS, PUESTOS DE ESPECTÁCULOS EN GENERAL, FLORISTERÍAS, Y SIMILARES.

Calle	Superficie útil local (m ²)	€/Sem
1ª Categoría	Hasta 49,99	181,88
	De 50 a 149,99	236,49
	De 150 a 299,99	291,05
	De 300 a 599,99	363,71
	De 600 a 899,99	545,59
	De 900 a 1199,99	727,54
	De 1200 a 1499,99	908,85
	De 1500 a 1800	1.091,36
	De más de 1800	1.273,25
2ª Categoría	Hasta 49,99	145,45
	De 50 a 149,99	188,88
	De 150 a 299,99	232,62
	De 300 a 599,99	290,92
	De 600 a 899,99	436,40
	De 900 a 1199,99	581,75
	De 1200 a 1499,99	727,34
	De 1500 a 1800	872,77
	De más de 1800	1.018,25
3ª Categoría	Hasta 49,99	128,27
	De 50 a 149,99	166,70
	De 150 a 299,99	205,26
	De 300 a 599,99	256,38
	De 600 a 899,99	384,86

	De 900 a 1199,99	470,61 €
	De 1200 a 1499,99	588,31 €
	De 1500 a 1800	705,80 €
	De más de 1800	823,58 €
	4ª Categoría	
	Hasta 49,99	73,59 €
	De 50 a 149,99	95,54 €
	De 150 a 299,99	117,68 €
	De 300 a 599,99	146,92 €
	De 600 a 899,99	220,63 €
	De 900 a 1199,99	294,09 €
	De 1200 a 1499,99	393,21 €
	De 1500 a 1800	441,01 €
	De más de 1800	514,80 €
5ª Categoría		
	Hasta 49,99	45,94 €
	De 50 a 149,99	59,67 €
	De 150 a 299,99	73,59 €
	De 300 a 599,99	91,88 €
	De 600 a 899,99	137,77 €
	De 900 a 1199,99	183,67 €
	De 1200 a 1499,99	227,69 €
	De 1500 a 1800	275,65 €
	De más de 1800	332,11 €

	De 900 a 1199,99	512,96
	De 1200 a 1499,99	641,26
	De 1500 a 1800	769,32
	De más de 1800	897,70
4ª Categoría	Hasta 49,99	80,21
	De 50 a 149,99	104,14
	De 150 a 299,99	128,27
	De 300 a 599,99	160,14
	De 600 a 899,99	240,49
	De 900 a 1199,99	320,56
	De 1200 a 1499,99	428,60
	De 1500 a 1800	480,70
	De más de 1800	561,13
5ª Categoría	Hasta 49,99	50,07
	De 50 a 149,99	65,04
	De 150 a 299,99	80,21
	De 300 a 599,99	100,15
	De 600 a 899,99	150,17
	De 900 a 1199,99	200,20
	De 1200 a 1499,99	248,18
	De 1500 a 1800	300,46
	De más de 1800	362,00

INDUSTRIAS, FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, CLÍNICAS, SANATORIOS, CUARTELES, APARCAMIENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

Superficie útil del local (m ²)	Euros al semestre
Hasta 149,99	61,93 €
De 150 a 399,99	125,58 €
De 400 a 999,99	268,88 €
De 1000 a 2000	522,50 €
De más de 2000	1.044,61 €

CONTENEDORES

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que generen más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, y aquellas que precisen en las instalaciones un contenedor de uso exclusivo, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe
De 1.100 litros	3.313,39 €/año
De recogida selectiva de materia orgánica de 240 litros	1.104,46 €/al semestre

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	
De 1.100 litros	9,08 €/día más 24,51 € por servicio y contenedor
De 240/360 litros	3,02 €/día más 19,83 € por servicio y contenedor

INDUSTRIAS, FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, CLÍNICAS, SANATORIOS, CUARTELES, APARCAMIENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

Calle	Superficie útil local (m ²)	€/Sem
	Hasta 149,99	67,50
	De 150 a 399,99	136,88
	De 400 a 999,99	293,08
	De 1000 a 2000	569,53
	De más de 2000	1.138,62

CONTENEDORES

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que generen más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, y aquellas que precisen en las instalaciones un contenedor de uso exclusivo, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe
De 1.100 litros (€/año)	3.611,60
Recogida selectiva materia orgánica de 240 l (€/sem)	1.203,86

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe
De 1.100 litros (€/día)	9,90
De 240/360 litros (€/día)	3,29

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor:
De 1.100 litros4,67 €/día más 16,34 € por servicio y contenedor
De 240/360 litros2,33 €/día más 11,67 € por servicio y contenedor

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor	Importe
De 1.100 litros (€/día)	5,09
De 240/360 litros (€/día)	2,54

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

ORDENANZA Nº 24 GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

Se establecen y se fijan las cuantías de los Precios Públicos por prestación de servicios o realización de actividades estructurados tal y como se recoge en las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

Familias con un solo hijo en la guardería municipal

Familias con ingresos inferiores a 1.800,00 € anuales por miembro familiar 21,08 €/mes

Familias con ingresos comprendidos entre 1.800,00 € y 2.600,00 € anuales por miembro familiar 58,58 €/ mes

Familias con ingresos comprendidos entre 2.601,00 € y 3.400,00 € anuales por miembro familiar 82,01 €/ mes

Familias con ingresos comprendidos entre 3.401,00 € y 4.200,00 € anuales por miembro familiar 111,28 €/mes

Familias con ingresos comprendidos entre 4.201,00 € y 5.000,00 € anuales por miembro familiar 134,73 €/mes

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

Se establecen y se fijan las cuantías de los Precios Públicos por prestación de servicios o realización de actividades estructurados tal y como se recoge en las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Euros/mes
Hasta 1.800 €	21,63 €
De 1.800 a 2.600 €	60,10 €
De 2.601 € a 3.400 €	84,14 €
De 3.401 € a 4.200 €	114,17 €
De 4.201 € a 5.000 €	138,23 €
De 5.001 € a 5.800 €	156,26 €
De 5.801 € a 6.600 €	186,60 €
De 6.601 € a 7.400 €	204,54 €
De 7.401 € a 8.200 €	228,39 €
A partir de 8.200 €	239,84 €

Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por

Familias con ingresos comprendidos entre 5.001,00 € y 5.800,00 € anuales por miembro familiar.....	152,30 €/mes
Familias con ingresos comprendidos entre 5.801,00 € y 6.600,00 € anuales por miembro familiar.....	181,87 €/mes
Familias con ingresos comprendidos entre 6.601,00 € y 7.400,00 € anuales por miembro familiar.....	199,36 €/mes
Familias con ingresos comprendidos entre 7.401,00 € y 8.200,00 € anuales por miembro familiar.....	222,60 €/mes
Familias con ingresos superiores a 8.200,00 € anuales por miembro familiar.....	233,76 €/mes

el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad de la tarifa indicada en el apartado anterior.

Familias con dos o más hijos, en la Escuela Infantil Chispita: tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad de la tarifa indicada en el apartado anterior.

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

AUDITORIUM MUNICIPAL

Precio por función876,29 € (IVA incluido)

Doble función en el mismo día:.....50% de incremento

La Sala de Usos Múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

AUDITORIUM MUNICIPAL

Precio por función584,05 € (IVA incluido)

Doble función en el mismo día:.....50% de incremento

La Sala de Usos Múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

AUDITORIUM MUNICIPAL

Precio por función378,90 € (IVA incluido)

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función (IVA incluido)
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	899,07 €
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	599,24 €
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	388,75 €

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Doble función en el mismo día:.....50% de incremento

SALA DE USOS MÚLTIPLES

Precio por día de uso37,13 € (IVA incluido)

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

- a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias...).
- b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.
- c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

La Sala de Usos Múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Precio/función (IVA incluido)
Precio por día de uso	38,10 €

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

- a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias...).
- b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio,

resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones Juveniles de Logroño: 22,95 € por grupo, más 2,04 € por persona y día si el grupo lo componen treinta o más personas. Si el grupo lo componen hasta 29 miembros, el precio por persona y día de uso es de 2,55 €.

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño: 45,39 € por grupo, más 2,80 € por persona y día si el grupo lo componen treinta o más personas. Si el grupo lo componen hasta 29 miembros, el precio por persona y día de uso es de 3,93 €.

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro: 68,34 € por grupo, más 4,59 € por persona y día si el grupo lo componen treinta o más personas. Si el grupo lo componen hasta 29 miembros, el precio por persona y día de uso es de 5,86 €.

d) Otras entidades: 400 € por día de uso.

e) Cuota única especial Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles: 1,00 €

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones Juveniles de Logroño	
Por grupo	23,55 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,62 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,09 €

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	
Por grupo	46,57 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,03 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,87 €

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	
Por grupo	70,12 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,01 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	4,71 €

efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realiza por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

d) Otras entidades	
Por día de uso	410,40 €
e) Cuota única especial Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	1,03

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realiza por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS
MERCADO DE ABASTOS. "SAN BLAS"

A efectos de determinar el Precio Público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E), el Precio Público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

PUESTOS INTERIORES CERRADOS	Euros/mes
Módulo.....	334,35 €/mes
Semimódulo.....	167,18 €/mes
Especial.....	250,77 €/mes

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este Precio Público.

PUESTOS INTERIORES ABIERTOS	Euros/mes
Hasta 5 metros de superficie.....	83,60 €/mes
Más de 5 metros de superficie.....	111,46 €/mes

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el Precio Público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la JGL de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS
Mercado de Abastos. "San Blas"

A efectos de determinar el Precio Público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E), el Precio Público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Euros/mes
Módulo	343,04 €
Semimódulo	171,53 €
Especial	257,29 €

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Euros/mes
Hasta 5 metros de superficie	85,77 €
Más de 5 metros de superficie	114,36 €

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES.

1. Por cada fotocopia en DIN-A4 0,13 €
2. Por cada fotocopia en DIN-A4 en color0,54 €
3. Por cada fotocopia en DIN-A4 respaldada o DIN-A30,17 €
4. Por cada fotocopia en DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada0,70 €
5. Por cada fotocopia en DIN-A3 respaldada0,22 €
6. Por cada fotocopia en DIN-A3 en color y respaldada0,92 €
7. Encuadernación1,14 €
8. Funda transparente0,23 €
9. Fotocopia ordenanza municipal1,58 €
10. Libro Ordenanzas Fiscales: el precio será el que resulte de la adjudicación dividido por el número de libros impresos.
11. Libro de reclamaciones OMIC 12,26 €

Edición CD-ROM:

- Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663,84 €7,55 €
 de 61.664,84 € a 616.638,41 €18,63 €
 de 616.639,41 € a 1.541.596,04 €37,12 €
 de 1.541.596,04 € en adelante74,27 €

Las copias de planos de formato superior tienen el carácter de documentación urbanística complementaria y se registrarán por la tarifa D.9.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES.

Fotocopias	Unidad
1. En DIN-A4	0,13 €
2. En DIN-A4 en color	0,55 €
3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,17 €
4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,72 €
5. En DIN-A3 respaldada	0,23 €
6. En DIN-A3 en color y respaldada	0,94 €
7. Encuadernación	1,17 €
8. Funda transparente	0,24 €
9. Fotocopia ordenanza municipal	1,62 €
10. Libro de reclamaciones OMIC	12,58 €
11. Edición CD-ROM:	
Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663,84 €	7,75 €
de 61.664,84 € a 616.638,41 €	19,11 €
de 616.639,41 € a 1.541.596,04 €	38,09 €
de 1.541.596,04 € en adelante	76,20 €
12. Las copias de planos de formato superior tienen el carácter de documentación urbanística complementaria y se registrarán por la tarifa D.9. de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de servicios Urbanísticos, a excepción de las del	1,53 €

de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de servicios Urbanísticos, a excepción de las del Archivo Municipal, a las que se fija un precio de 1,49 €/unidad.

Fotos digitales (sin soporte)7,45 €

Archivo Municipal, a las que se fija un precio de	
13. Fotos digitales (sin soporte)	7,64 €

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES
Curso Completo:

Por curso y por niño42,84 €

Por curso y por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar.21,42 €

Cuota en el programa de ludoteca abierta, por turno o fracción:.....0,50 €

Cuota especial para difusión Proyectos Municipales Infantiles y apoyo a otros proyectos sociales:.....0,50 €.

Cuota en el programa Ludoteca en Vacaciones:

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.....2,50 €

Base por participante de una misma unidad familiar para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.....1,25 €

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES
Curso Completo:

Curso Completo:	
Por curso y por niño	43,95 €
Por curso y por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar.	21,98 €

Cuota en el programa de ludoteca abierta, por turno o fracción:	0,51 €
---	--------

Cuota especial para difusión Proyectos Municipales Infantiles y apoyo a otros proyectos sociales:	0,51 €
---	--------

Cuota en el programa Ludoteca en Vacaciones:	
Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.	2,57 €
Base por participante de una misma unidad familiar para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.	1,28 €

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Hasta 329,47 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....	1,72 €/día
Servicio de comida y cena.....	2,06 €/día

De 329,48 € a 411,84 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....	2,16 €/día
Servicio de comida y cena.....	2,58 €/día

De 411,85 € a 494,21 € renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....	2,58 €/día
Servicio de comida y cena.....	3,09 €/día

De 494,22 € a 576,58 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....	3,44 €/día
Servicio de comida y cena.....	4,12 €/día

De 576,59 € a 658,95 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....	4,30 €/día
Servicio de comida y cena.....	5,15 €/día

De 658,96 € a 741,32 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....	5,17 €/día
Servicio de comida y cena.....	6,18 €/día

De 741,33 € a 823,68 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....	6,03 €/día
-------------------------	------------

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Servicio comida €/día	Servicio comida y cena €/día
Hasta 329,47 €	1,76 €	2,11 €
De 329,48 € a 411,84 €	2,22 €	2,65 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,65 €	3,17 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,53 €	4,23 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,41 €	5,28 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,30 €	6,34 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,19 €	7,40 €
De 823,69 € a 906,06 €	7,07 €	8,44 €
Más de 906,07 €	8,83 €	10,56 €

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tablea en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Servicio comida €/día	Servicio comida y cena €/día
Para comidas	8,83 €	10,56 €

Servicio de comida y cena.....7,21 €/día

De 823,69 € a 906,06 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....6,89 €/día

Servicio de comida y cena.....8,23 €/día

Más de 906,07 € de renta per cápita mensual:

Servicio de comida.....8,61 €/día

Servicio de comida y cena.....10,29 €/día

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tablea en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Para comidas8,61 €/día

Para comida y cena10,29 €/día

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Índice de referencia "IPREM": Será el determinado por la Ley de Presupuestos General del Estado.

1 miembro	IPREM + 0%
2 miembros	IPREM + 20%
3 miembros	IPREM + 50%
4 miembros	IPREM + 90%
5 miembros	IPREM + 140%
6 miembros	IPREM + 200%

Habitación doble con baño: 21,06€/día 640,54 €/mes

INGRESOS	% MÍNIMO	COSTE /MES
< 50% de IPREM	0%	Desde 0 a 32,03
Entre 50% y < 100% de IPREM.....	5%	Desde 32,03 a 64,05
Entre IPREM y < IPREM +10%.....	10%	Desde 64,05 a 96,08
Entre IPREM +10% y < IPREM +25	15%	Desde 96,08 a 128,11
Entre IPREM + 25% y < IPREM + 40%.....	20%	Desde 128,11 a 160,13
Entre IPREM + 40% y < IPREM +55%.....	25%	Desde 160,13 a 192,16
De IPREM + 55% en adelante.....	30%	Desde 192,16 a 640,54

Apartamentos (2/4 personas).....28,08€/día 854,05 €/mes

INGRESOS	% MÍNIMO	COSTE /MES
< 50% de IPREM	0%	Desde 0 a 42,70
Entre 50% y < 100% de IPREM.....	5%	Desde 42,70 a 85,40
Entre IPREM y < IPREM +10%.....	10%	Desde 85,40 a 128,11
Entre IPREM +10% y < IPREM +25	15%	Desde 128,11 a 170,81
Entre IPREM + 25% y < IPREM + 40%.....	20%	Desde 170,81 a 213,51
Entre IPREM + 40% y < IPREM +55%.....	25%	Desde 213,51 a 256,21

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Índice de referencia "IPREM": Será el determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño (Referencia precio mercado:751€/mes)

Ingresos	Pago	Cuota
<50% IPREM	5,00%	37,55 €
Entre 50% e IPREM	10,00%	75,00 €
Hasta 125% IPREM	15,00%	112,65 €
Hasta 140% IPREM	20,00%	150,20 €
Hasta 155% IPREM	25,00%	187,75 €
Más de 155% IPREM	30,00%	225,30 €

Apartamento de un dormitorio: (Referencia precio mercado: 1.002€/mes)

Ingresos	Pago	Cuota
<50% IPREM	5,00%	50,00 €
Entre 50% e IPREM	10,00%	100,00 €
Hasta 125% IPREM	15,00%	150,00 €
Hasta 140% IPREM	20,00%	200,00 €
Hasta 155% IPREM	25,00%	250,00 €
Más de 155% IPREM	30,00%	300,00 €

De IPREM + 55% en adelante.....	30%.....	Desde 256,21 a 854,05
Viviendas independientes y Apartamentos (4/6 personas)	35,10 €/día.....	1.067,56 €/mes
INGRESOS	% MÍNIMO	COSTE /MES
< 50% de IPREM.....	0%.....	Desde 0 a 53,58
Entre 50% y < 100% de IPREM.....	5%.....	Desde 53,58 a 106,76
Entre IPREM y < IPREM +10%.....	10%.....	Desde 106,76 a 160,13
Entre IPREM +10% y < IPREM +25.....	15%.....	Desde 160,13 a 213,51
Entre IPREM + 25% y < IPREM + 40%.....	20%.....	Desde 213,51 a 266,89
Entre IPREM + 40% y < IPREM +55%.....	25%.....	Desde 266,89 a 320,27
De IPREM + 55% en adelante.....	30%.....	Desde 320,27 a 1067,56

Apartamento de dos dormitorios: (Referencia precio mercado: 1.503€/mes)

Ingresos	Pago	Cuota
<50% IPREM	5,00%	75,00 €
Entre 50% e IPREM	10,00%	150,00 €
Hasta 125% IPREM	15,00%	225,45 €
Hasta 140% IPREM	20,00%	300,00 €
Hasta 155% IPREM	25,00%	375,75 €
Más de 155% IPREM	30,00%	450,90 €

Viviendas para familias con menores en riesgo

Referencia precio mercado alquiler

Tipo de vivienda		Coste mensual
1	Un dormitorio	350
2	Dos dormitorios	500
3	Tres dormitorios	600

Cálculo de cuotas

Ingresos	Pago	Cuota según tipo de vivienda		
		1	2	3
<50% IPREM	10,00%	35,00 €	50,00 €	60,00 €
Entre 50% e IPREM	20,00%	70,00 €	100,00 €	120,00 €
Hasta 125% IPREM	30,00%	105,00 €	150,00 €	180,00 €
Hasta 140% IPREM	40,00%	140,00 €	200,00 €	240,00 €
Hasta 190% IPREM	50,00%	175,00 €	250,00 €	300,00 €
Más de 190% IPREM	60,00%	210,00 €	300,00 €	360,00 €

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Asistencia 8 meses:	27,94 euros.
Asistencia 4 meses:	13,89 euros.
Asistencia 3 meses:	10,38 euros.
Asistencia 2 meses:	6,23 euros.

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Asistencia 8 meses:	28,67 €
Asistencia 4 meses:	14,25 €
Asistencia 3 meses:	10,65 €
Asistencia 2 meses:	6,39 €

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los Precios Públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

TIPO DE CUOTA	CUANTÍA	
	Un miembro Unidad familiar	Varios Miembros Unidad familiar
Mensual.....	8,00 euros.....	6,00 euros
Trimestral.....	20,00 euros.....	15,00 euros
Semestral.....	35,00 euros.....	25,00 euros

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

Cuota única por niño: 2 €/mes

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/Unidad familiar	
	Un miembro	Varios Miembros
Mensual	8,21 €	6,16 €
Trimestral	20,52 €	15,39 €
Semestral	35,91 €	25,65 €

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

Cuota única por niño:	2,05 €
-----------------------	--------

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente Precio Público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos

Día de uso a media jornada (4 horas).....290 € IVA excluido.

Día de uso a jornada completa (8 horas).....470 € IVA excluido.

Día de uso a jornada completa (más de 8 horas).....615 € IVA excluido.

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico

Día de uso a media jornada (4 horas).....340 € IVA excluido.

Día de uso a jornada completa (8 horas).....525 € IVA excluido.

Día de uso a jornada completa (más de 8 horas).....670 € IVA excluido.

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

- Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).
- En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	297,54 €
Jornada completa (8 horas)	482,22 €
Jornada completa (más de 8 horas)	630,99 €

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	348,84 €
Jornada completa (8 horas)	538,65 €
Jornada completa (más de 8 horas)	687,42 €

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas,

Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

Criterios de uso:

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas,

Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

TARIFA DUODÉCIMA. BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA Y BIBLIOTECA DE LA CASA DE LAS CIENCIAS

Por cada fotocopia o impresión en DIN-A4 realizada en las bibliotecas.....	0,10 €
Por cada fotocopia en DIN-A3 realizada en las bibliotecas.....	0,20 €
Reexpedición del carnet de usuario del Sistema Público de Bibliotecas de La Rioja en caso de pérdida.....	3 €

TARIFA DUODÉCIMA. BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA Y BIBLIOTECA DE LA CASA DE LAS CIENCIAS

Fotocopia o impresión realizada en las bibliotecas	Por fotocopia
En DIN-A4	0,10 €
En DIN-A3	0,21 €
Reexpedición del carnet de usuario del Sistema Público de Bibliotecas de La Rioja en caso de pérdida	3,08 €

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente Precio Público:

Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.) 100 €

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente Precio Público:

Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	102,60 €
---	----------

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

1. Campamento Infantil 7-8 años:.....16,25 €/día
(Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento)
2. Campamento Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:.....18,50 €/día
(Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento).
3. Campamento Multiaventura/Marítimo 12-13 años:.....26,00 €/día
(Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento).
4. Campamento Urbano 12-13-14 años:2,25 €/día
(Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento).

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES
Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento

	Importe €/día
1. Campamento Infantil 7-8 años:	16,67 €
2. Campamento Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	18,98 €
3. Campamento Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	26,68 €
4. Campamento Urbano 12-13-14 años:	2,31 €

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	58,32 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	291,60 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	437,40 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	729,00 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.458,00 €
Más de 24.948,29 €	2.916,00 €

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	59,84 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	299,18 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	448,77 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	747,95 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.495,91 €
Más de 24.948,29 €	2.991,82 €

TARIFA DECIMOSEXTA. DEPENDENCIAS DEL CENTRO DE LA CULTURA DEL RIOJA

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros correspondientes a la adecuación de las salas (limpieza y montaje) y a su funcionamiento (servicio de atención al público y complementario), los precios se establecen en función de la superficie y el tiempo de uso con arreglo a la siguiente tabla:

	½ Jornada	Jornada	Hora
Sala de catas S-1 (64,48 m ²)	179,00	268,00	34,00
Sala de catas S-3 (36,64 m ²)	113,00	157,00	20,00
Calado 1 (117,37 m ²)	158,00	207,00	26,00
Calado 2 (41,94 m ²)	90,00	135,00	17,00
Salón auditorio S-5 (146,05 m ²)	226,00	318,00	40,00
Sala de reuniones ET (40 m ²)	91,00	135,00	17,00
Sala Polivalente ET (189,20 m ²)	250,00	322,00	40,00
Sala Polivalente 1 (211,81 m ²)	251,00	325,00	41,00
Sala Polivalente 2 (: 181,69 m ²)	250,00	322,00	40,00

2. Por los servicios auxiliares relativos al personal técnico de medios audiovisuales, el personal informador, azafato o azafata, y el personal encargado del control de la sala se establecen los siguientes precios en función del número de recursos y tiempo de duración del servicio.

TARIFA DECIMOSEXTA. DEPENDENCIAS DEL CENTRO DE LA CULTURA DEL RIOJA

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros correspondientes a la adecuación de las salas (limpieza y montaje) y a su funcionamiento (servicio de atención al público y complementario), los precios se establecen en función de la superficie y el tiempo de uso con arreglo a la siguiente tabla:

	½ Jornada	Jornada	Hora
Sala de catas S-1 (64,48 m ²)	183,65 €	274,97 €	34,88 €
Sala de catas S-3 (36,64 m ²)	115,94 €	161,08 €	20,52 €
Calado 1 (117,37 m ²)	162,11 €	212,38 €	26,68 €
Calado 2 (41,94 m ²)	92,34 €	138,51 €	17,44 €
Salón auditorio S-5 (146,05 m ²)	231,88 €	326,27 €	41,04 €
Sala de reuniones ET (40 m ²)	93,37 €	138,51 €	17,44 €
Sala Polivalente ET (189,20 m ²)	256,50 €	330,37 €	41,04 €
Sala Polivalente 1 (211,81 m ²)	257,53 €	333,45 €	42,07 €
Sala Polivalente 2 (: 181,69 m ²)	256,50 €	330,37 €	41,04 €

2. Por los servicios auxiliares relativos al personal técnico de medios audiovisuales, el personal informador, azafato o azafata, y el personal encargado del control de la sala se establecen los siguientes precios en función del número de recursos y tiempo de duración del servicio.

	Precio hora
Técnico/a medios audiovisuales	21,16
Informador/a azafato/a	19,15
Controlador/a sala	18,38

3. Estos servicios auxiliares deberán solicitarse en el mismo documento normalizado que la cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, con indicación del número de efectivos requeridos y el tiempo en número de horas estimadas. El precio definitivo en la parte correspondiente a los servicios auxiliares que deberán abonar las personas solicitantes estará constituido por la totalidad de horas efectivas prestadas por el personal solicitado, cuyo registro se llevará a cabo en el punto de control del Centro de la Cultura del Rioja.

4. Tras el uso de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, previa autorización municipal, y una vez conocidas las horas efectivas prestadas por el personal auxiliar en su caso, el Ayuntamiento de Logroño efectuará la liquidación correspondiente incluyéndose en la misma la parte correspondiente a la cesión de uso y a los servicios auxiliares.

5. La fracción de hora superior a 30 minutos se contabilizará como una hora íntegra, prorrateándose por minutos las fracciones de tiempo inferior.

6. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos.

7. Los derechos, las obligaciones, las condiciones de cesión y uso de las dependencias se regularán en el reglamento de uso y funcionamiento del Centro de la Cultura del Rioja aprobado al efecto.

	Precio hora
Técnico/a medios audiovisuales	21,71 €
Informador/a azafato/a	19,65 €
Controlador/a sala	18,86 €

3. Estos servicios auxiliares deberán solicitarse en el mismo documento normalizado que la cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, con indicación del número de efectivos requeridos y el tiempo en número de horas estimadas. El precio definitivo en la parte correspondiente a los servicios auxiliares que deberán abonar las personas solicitantes estará constituido por la totalidad de horas efectivas prestadas por el personal solicitado, cuyo registro se llevará a cabo en el punto de control del Centro de la Cultura del Rioja.

4. Tras el uso de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, previa autorización municipal, y una vez conocidas las horas efectivas prestadas por el personal auxiliar en su caso, el Ayuntamiento de Logroño efectuará la liquidación correspondiente incluyéndose en la misma la parte correspondiente a la cesión de uso y a los servicios auxiliares.

5. La fracción de hora superior a 30 minutos se contabilizará como una hora íntegra, prorrateándose por minutos las fracciones de tiempo inferior.

6. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos.

7. Los derechos, las obligaciones, las condiciones de cesión y uso de las dependencias se regularán en el reglamento de uso y funcionamiento del Centro de la Cultura del Rioja aprobado al efecto.